

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 24 de abril de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Vicenta Ferrier Solano Arias.

Abogados: Licdos. Emilio Ramírez, Víctor José Romero y Dr. Nicolás Hidalgo Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Vicenta Ferrier Solano Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0097228-9 domiciliada y residente en la casa marcada con el n.º. 3 de la calle Invi, del municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil n.º. 0489-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Emilio Ramírez y Víctor José Romero, en representación del Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, abogado de la parte recurrente, Vicenta Ferrier Solano Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Julio Cabrera y Domingo Méndez, abogados de la parte recurrida, Juan Miguel Cabrera Brito;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general de la República, el cual termina: **Énico**: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2012, suscrito por Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, abogado de la parte recurrente, Vicenta Ferrier Solano Arias, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución n.º. 6386-2012, de fecha 12 de octubre de 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Juan Manuel Cabrera Brito, en el recurso de casación interpuesto por Vicenta Ferrier Solano, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el 24 de abril de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º 97-156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley n.º 53-3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 08-491 de fecha 19 de diciembre de 2008 ;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almúnzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 35-926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 40-294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago incoada por el señor Juan Miguel Cabrera Brito contra la señora Vicenta Ferrier Solano Arias, el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, dictó las sentencias n.ºs. 1121-2010, de fecha 23 de agosto de 2010 y 1496-2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, cuyas partes dispositivas no se encuentran descritas en el expediente que nos ocupa; b) no conforme con dichas decisiones la señora Vicenta Ferrier Solano Arias interpuso formal recurso de apelación contra las referidas sentencias, mediante el acto n.º 291-2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 24 de abril de 2012, la sentencia civil n.º 00489-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: Declara inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto mediante el acto No. 291-2010 de fecha 6 de diciembre del 2010 en contra de la sentencia No. 1121-2010 de fecha 23 de agosto del 2010, dictado por el Juzgado de paz de Santo Domingo Oeste, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de Irrecible documento en copia solicitada por la parte recurrida por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoado por la señora VICENTA FERRIER SOLANO ARIAS, mediante el acto No. 291-2010 de fecha 6 de diciembre del año 2010 en contra de la sentencia No. 1469-2010 de fecha 24 de noviembre del 2010, y en cuanto al fondo lo RECHAZA, totalmente por los motivos anteriormente expuestos: a) Ratifica en todas sus partes la sentencia No. 1496-2010 de fecha 24 de noviembre de 2010, expedidas por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste; CUARTO: Condena a la parte recurrente señora VICENTA FERRIER SOLANO ARIAS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. JULIO CABRERA BRITO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, y si ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 26 de julio de 2012, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Vicenta Ferrier Solano Arias, a emplazar a la parte recurrida, Juan Miguel Cabrera Brito, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto;

que mediante el acto nm. 351-12, de fecha 30 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el auto de fecha 26 de julio de 2012, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto nm. 351-12, de fecha 30 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del sealado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por la señora Vicenta Ferrer Solano, contra la sentencia civil nm. 0489-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ‘de la Independencia y 155 ‘de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.